



Roj: SAN 4539/2016 - ECLI:ES:AN:2016:4539
Id Cendoj: 28079220012016100040
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Penal
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 15/2016
Nº de Resolución: 40/2016
Procedimiento: Procedimiento Abreviado
Ponente: MANUELA FRANCISCA FERNANDEZ PRADO
Tipo de Resolución: Sentencia

ROLLO DE SALA 15/2016

DILIGENCIAS DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO 94/2010

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 2

AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO PENAL

SECCIÓN PRIMERA

Ilmo. Sres. Magistrados

D^a Manuela Fernández Prado (ponente)

D Javier Martínez Lázaro

D. Nicolás Poveda Peñas

En la Villa de Madrid, a 22 de diciembre de 2016, la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, ha dictado.

EN NO MBRE DEL REY

La siguiente

SENTENCIA NÚM. 40/2016

En el Procedimiento Abreviado 94 de 2012 procedente del Juzgado Central de Instrucción número 2, seguidas por delito de enaltecimiento, en el que han sido partes, ejercitando la acción pública el Ministerio Fiscal, y como acusado:

Roman , DNI NUM063 , nacido el NUM064 de 1974 en Ceuta (España), hijo de Carlos José y Emilia , domiciliado en CALLE002 núm. NUM065 , BARRIADA000 de Ceuta. En situación de Libertad Provisional por esta causa, de la que ha estado privado desde el 24 de junio de 2014 (fecha de su detención) hasta el día 8 de julio de 2014 en que fue puesto en libertad con las obligaciones de presentaciones quincenales, designación de domicilio, obligación de notificar su cambio, entrega de pasaporte y prohibición de salida del territorio nacional. Ha estado representado por el Procurador D. Juan Luis Navas García y defendido por el letrado D Andrés Lucas Eva.

Actúa como ponente la Ilma. Sra. Manuela Fernández Prado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Central de Instrucción número 2 de esta Audiencia Nacional, en funciones de guardia, con fecha 23/08/2012 formó diligencias previas 94/2012 en virtud de oficio de la Secretaría de Estado de Seguridad, TEPOL, solicitando se expidiese mandamiento judicial a la compañía FACEBOOK al objeto de interesar información en relación al perfil Roman , investigaciones que se fueron ampliando.

En auto de 15 de julio de 2014 el Juzgado Central de Instrucción número 2 acordó que el procedimiento se siguiese por un delito de terrorismo, enaltecimiento, mientras que por los delitos de tenencia ilícita de armas y contra la salud pública se acordó la inhibición a favor de los Juzgados de Ceuta.

El 5 de mayo de 2016 se dictó auto acordando la transformación de dichas actuaciones por el trámite del procedimiento abreviado según lo establecido en el Capítulo II, del Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal,

El Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación por los delitos de colaboración con organización terrorista y alternativamente un delito de enaltecimiento del terrorismo

El 22 de julio de 2016 se dictó auto acordando la apertura del juicio oral dando traslado de las actuaciones a la representación procesal del imputado Roman , quienes formularon su correspondiente escrito de defensa. Previa unión del mismo, el instructor acordó elevar las actuaciones a la Sala de lo Penal para su enjuiciamiento, lo que realizó mediante oficio de 1 de septiembre de 2016

SEGUNDO.- Repartida las actuaciones por el Servicio Común de Registro Reparto y Digitalización de esta Audiencia a esta Sección Primera, con fecha 07/09/2016 se acordó formar Rollo de Sala que fue registrado con el numero 15 de 2016, y previa designación de Tribunal y reparto de ponencia, pasaron las actuaciones al Magistrado Ponente para examen de prueba. El 19 de septiembre de 2016 se dictó Auto de admisión y mediante diligencia de ordenación de 23 de dicho mes se señaló la vista del juicio oral para los días 15 y 16 de diciembre actual.

TERCERO.- La Vista Oral se ha celebrado el día 15 de diciembre con el resultado que obra en autos, con la asistencia del Ministerio Público, el propio imputado y su defensa.

El Ministerio Fiscal elevando a definitivas sus conclusiones provisionales, calificó los hechos como constitutivos de un delito de colaboración con organización terrorista (en su modalidad de captación y adoctrinamiento) previsto y penado en el artículo 476-3 del Código Penal (LO 5/2010 de 22 de junio de modificación de la LO 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal).

Alternativamente los hechos son constitutivos de un delito de enaltecimiento del terrorismo previsto y penado en el artículo 578 del Código Penal vigente en la fecha de los hechos (LO 7/2000 de 22 de diciembre de modificación de la LO 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal).

Solicitó, para el acusado, responsable en concepto de autor y no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, la pena, por el delito de colaboración con organización terrorista de 5 años de prisión, multa de 18 meses a razón de 6 euros diaria, inhabilitación absoluta durante 12 años. Alternativamente, por el delito de enaltecimiento, la pena de 2 años de prisión, inhabilitación absoluta durante 8 años y 6 meses y abono de costas procesales.

Igualmente solicitó el cierre definitivo de las páginas Web de las que era administrador el acusado.

CUARTO.- La defensa, que formuló protesta por no acordarse la suspensión del juicio para llevar a cabo la pericial psiquiátrica, que tenía solicitada, solicitó la libre absolución de su defendido. Por vía de informe alegó que existiría un trastorno mental y que se han producido dilaciones en la tramitación.

HECHOS PROBADOS

De las Pruebas practicadas en el Juicio han quedado acreditados los **SIGUIENTES HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS:**

I.-

Roman , mayor de edad, de nacionalidad española, vivía en Ceuta, en la CALLE002 nº NUM065 de la BARRIADA000 y se dedicaba a vender pequeñas cantidades de hachís, procedente de Marruecos. Desde el año 2012 y hasta su detención el 24 de junio de 2014 tenía una intensa actividad en las redes sociales, desde su domicilio y utilizando un ordenador H.P, especialmente en:

Facebook, donde llegó a tener hasta 13 perfiles, ya que cuando por su contenido le cerraban un perfil, abría otro.

Youtube.

Google+.

Taringa.

Twitter.

Microsoft.

Skype.

Su actividad principal consistía en obtener todo tipo de material, fotos, videos, música, en los que se presentaba a los grupos yihadistas más violentos, especialmente del ISIL (Estado Islámico de Iraq y Levante), y a sus dirigentes como si se tratase de héroes, y se expresaba el honor que significaba incorporarse a sus filas y hasta morir como mártires haciendo la yihad. Este material, que obtenía de foros yihadistas de acceso restringido, como Shumuck (plataforma utilizada por Al Qaeda) o Alpltfom media (plataforma exclusiva del ISIL), lo colgaba en sus páginas con comentarios, para permitir que se difundiese. Los perfiles que utilizaba generalmente contenían su propio nombre Roman .

Además de visitar Shumukh hizo comentarios en la página de facebook de "Al Murabitoun (rama mediática que publica y distribuye vídeos de la yihad y los muyahidin), expresando su apoyo a su contenido. Así contestó a uno de esos comentarios realizados por otros: "Allahu Akbar Allahu Akbar Allahu Akbar" ("Allah es el más grande") En ocasiones el material en árabe lo traducía, utilizando traductores de internet, y lo publicaba en castellano.

II.-

Concretamente Roman difundió los materiales siguientes:

En youtube ([www.youtube.com/user/ DIRECCION010](http://www.youtube.com/user/DIRECCION010) ,) publicó y compartió los siguientes vídeos:

El 1 de mayo de 2012 subió un vídeo que tituló "anachid2" en el que se observa la bandera de Al Qaeda, subtítulos sobre la misma y cánticos sobre la yihad.

El 11 de abril de 2013 subió un vídeo que tituló "ansar asuna" en el que se observa la imagen fija de un muyahidin portando una bandera de EEUU envuelta en llamas. En el vídeo se oyen cánticos en los que se habla de combatir y acabar con EEUU.

El 19 de septiembre de 2013 publicó un vídeo titulado "Felesten" en el que se observa la mitad superior del planeta tierra y debajo una inscripción en árabe de la Shahada y 2 sables cruzados.

El 15 de octubre de 2013 subió un vídeo titulado "usud" en el que se observa la imagen fija de muyahidines armados y se escuchan cánticos de corte yihadista.

El 18 de noviembre de 2013 subió un vídeo titulado "wa sar30 allah min awel zaman" en el que se observa la imagen fija de siete miembros combatientes del Frente Al Nusra, escuchándose cánticos yihadistas.

En su perfil de Google+ ([https://plus.google.com/ NUM066](https://plus.google.com/NUM066)) desde el 18 de agosto de 2013 hasta el 10 de mayo de 2014, publicó y compartió hasta 42 vídeos, con textos y cánticos relativos a la yihad. Entre ellos:

El 15 de febrero de 2014 publicó un vídeo titulado "un tunecino llorando en su cántico las tierras de Shan, pero mirad que sorpresa sucedió después", en la que se aprecia a un grupo de radicales reunidos en torno a un púlpito, con banderas negras representativas de Al Qaeda, en el que uno de los presentes recita un cántico yihadista. En relación a este vídeo, el acusado publicó un texto en grafía árabe que ha sido traducido como: "Que Allah de victoria a todos los muyahidines. Que Allah os de la victoria y os ponga firmes y que de la victoria a Jabhat Nostra y Al Qaeda sobre la incredulidad"

El 18 de febrero de 2014 publicó un vídeo cuyo título está en grafía árabe y que ha sido traducido como "canción yihadista de los lamentos", publicando el acusado un texto en árabe cuya traducción dice: "Dios derriba a los infieles asociados y protege a sus siervos musulmanes".

El 15 de marzo de 2014 publicó un vídeo, en el que se observa a Victor Manuel , dando una charla, con un texto en árabe que viene a decir Dios acéptalo como un mártir y prémiale con el paraíso y que nosotros le alcancemos allí.

El 10 de mayo de 2014 publicó un vídeo, en el que se observa un grupo de muyahidines llevando a cabo un entrenamiento, un atentado a un camión de suministros, un grupo de muyahidines despidiéndose con abrazos, y un atentado de un muyahidin con una granada propulsada por un cohete.

El mismo día publicó un vídeo en el que se observa a un muyahidin dando un discurso sobre un vehículo y a continuación se aprecia como lleva a cabo un atentado con un vehículo. El acusado, en relación

a dicho vídeo, realizó un comentario en grafía árabe que significa "Allah es el más grande. Que te tenga en su misericordia".

En Facebook colgó en los muros, que fue abriendo sucesivamente, lo siguiente:

El día 26 de junio de 2012, una fotografía de un muyahidín con un comentario pidiendo a Alá valor para matar infieles.

Ese mismo día un vídeo editado por "OMAWI NEWS", canal streaming, que es utilizado por los muyahidines para divulgar atentados y realizar reivindicaciones.

El día 6 de enero de 2013 publicó en su muro una imagen en la que se aprecian gran número de personas portando una bandera de Siria de grandes dimensiones. El acusado realizó un comentario en árabe "Dios nos conceda victoria o el martirio y la gloria a Dios y a su mensajero y a los creyentes".

El 6 de febrero de 2013 una fotografía de Damaso , con un texto que decía que era mejor morir aterrorizando a la humanidad por causa de Alá y tener su recompensa que morir sin causa bajo el mando de los infieles.

Ese mismo día, a las 10,30 horas, un vídeo en el que se observaba como un individuo quemaba a otra persona y después aparecían diversas tomas de la guerra de Siria.

El día 9 de abril de 2013 se observaban diversas escenas de disturbios, con el comentario una muerte nuestra va al paraíso y una de ellos va al infierno.

El 10 de abril de 2013 una foto de muyahidines portando armas y la bandera de la Sahada utilizada por Al Qaeda

El 23 de abril de 2013 compartió el enlace de un vídeo en el que se observaban distintas escenas de muyahidines llevando a cabo ataques terroristas y tiroteos.

El día 2 de mayo de 2013, en relación a una fotografía de un simulacro de un terremoto donde se observa un herido grave, publicó un link a un vídeo publicado en youtube, en la que se puede observar un atentado terrorista y las personas que murieron a causa del mismo.

El día 22 de junio de 2013 publicó un vídeo, titulado "the islamic state of Iraq", en el que se observaban distintas imágenes de explosivos, atentados y muyahidines, así como la entrevista a un muyahidín que explica el resultado cualitativo de utilizar cabezas de cobre con forma de cono en sus artefactos. A continuación se escuchan cánticos yihadistas enalteciendo a la yihad, seguido de un discurso de Hernan , mientras se ve en el vídeo a un individuo preparando un artefacto explosivo.

El día 27 de junio de 2013, un vídeo titulado en grafía árabe y siendo su traducción: "rebeldes chechenos degüellan a dos matones delante de civiles acusándoles de tratar con el régimen sirio". En el vídeo se observa como degüellan a 2 personas y después muestran sus cabezas, mientras un gran número de personas presencian la escena y la graban en los vídeos de sus teléfonos móviles.

El día 1 de agosto de 2013 cambió de nuevo el avatar de su perfil de facebook, exponiendo una fotografía de Modesto (uno de los terroristas que participó en la organización y secuestro de uno de los aviones que provocó el atentado del 11-S en EEUU). Como fondo de perfil volvió a publicar la bandera de la Sharia, utilizada por Al Qaeda.

El 23 de agosto de 2013 publicó una fotografía de Hernan , sobrepuesta sobre el planeta, publicando el comentario: "Se siente feliz".

El 28 de agosto de 2013 publicó una fotografía de Damaso , junto a un texto en árabe que traducido al castellano decía "La misericordia de Allah está con el héroe".

El 11 de septiembre de 2013 publicó una gran cantidad de material relacionado con los atentados del 11 de septiembre en EEUU, destacándose fotografías de las torres gemelas de Nueva York tras los atentados. También publicó fotografías de Modesto y Jesús Luis , entre otras (Jesús Luis fue identificado como el piloto que secuestró el vuelo 93 de United Airlines con el fin de llevar a cabo un atentado estrellando el avión contra el Capitolio de EEUU).

El día 1 de octubre de 2013, el acusado compartió una fotografía de Calixto (miembro de Al Qaeda).

El 4 de octubre de 2013 una fotografía de varios muyahidines, junto con un texto alabando a Allah y considerando que hacer la yihad es el mejor camino para los creyentes.

El 6 de octubre de 2013 publicó un enlace de un vídeo de Hernan , en el que se observa imágenes de éste mientras pronuncia un discurso.

El 7 de octubre de 2013 publicó en su muro de facebook dos vídeos. Uno con imágenes de Damaso , llamándole héroe, y otro imágenes de la guerra de Siria, invocando a Alá para obtener la victoria.

El 10 de octubre de 2013 publicó en el mismo perfil un texto en árabe, en el que se explicaba el origen y la finalidad de la yihad, observándose al final del mismo la bandera de la Sharia.

El 16 de octubre de 2013 publicó en el mismo perfil imágenes de individuos yihadistas añadiendo los siguientes comentarios "mis letras y mis palabras no son de gran ayuda... lo que hace falta son jóvenes con gran coraje y muchas armas para dar la paz a nuestros hermanos palestinos".

El 26 de octubre de 2013 compartió la foto de Lorenzo sentado frente a un ordenador y un texto en inglés que significaba "un cyber muyahidin: la mayoría de nosotros luchamos tras el ordenador..., pronto si Dios quiere, lucharemos en la tierra de la yihad. Que Allah nos llame para luchar para su causa".

El 27 de octubre de 2013 publicó el siguiente comentario: "Todo lo que diga no es de gran ayuda mientras estoy aquí sentado en frente del miniPC, tenía que estar en frente del enemigo luchando cuerpo a cuerpo, eso es la yihad".

El 31 de octubre de 2013 abrió en Facebook un nuevo perfil exponiendo el avatar de un sujeto yihadista portando una pistola, siendo una de las primeras fotografías que publicó la correspondiente a Hernan .

El mismo día, compartió un vídeo relativo a una entrevista realizada a un muyahidin con un texto en árabe que invocando la protección de Dios.

El 4 de noviembre de 2013 compartió, un vídeo de Urbano , fallecido el 1 de noviembre de 2013, líder de la organización terrorista Tehrik i Taliban Pakistan (T.T.P.), publicando un comentario calificándolo de mártir.

Ese mismo día publicó 2 fotografías, una de Hernan y otra de Adrian , comandante checheno, a los que llamaba héroes del Islam.

El 9 de noviembre de 2013 compartió un vídeo con imágenes de soldados portando armas y diversas personas asesinadas con el comentario en árabe: "Dios ayuda a los Muyahidin en Siria, Irak y Palestina".

El 13 de noviembre de 2013 compartió en su muro del mismo perfil vídeos referidos a la yihad, destacándose uno de ellos donde se observaba la bandera de Al Qaeda y se escuchaban cánticos yihadistas, respecto de los que realizó un comentario reclamando la victoria.

El 15 de noviembre de 2013 publicó y compartió diversas imágenes de la bandera de Al Qaeda, destacando una fotografía en la que él mismo llevaba una de las banderas.

El día 22 de noviembre de 2013 compartió un vídeo en el que se observaban imágenes de Hernan en distintos momentos de su vida y otro con una fotografía de la imagen de una cabeza decapitada y llena de sangre, junto a la que publicó un texto en árabe, siendo su traducción: "Os traemos al degollado, Estado Islámico de Irak y Siria. Es el degüello de un soldado de Evelio ".

El día 23 de noviembre de 2013 compartió un enlace en el que se observa a un muyahidín en un vehículo dando un discurso, después se observa un atentado y vuelve a aparecer la imagen del muyahidín difuminada dando a entender que se ha suicidado. En relación a este vídeo, el acusado publicó en árabe un texto en el que aparece el párrafo siguiente: "con el permiso de Alá en unos segundos voy a mandar a unos cuantos de entre vosotros directo al infierno, con el permiso de Alá vais a ir en grupo hacia el tinieblas y con el permiso de Alá vamos a tener acierto en nuestro último cometido que voy a ejecutar en unos minutos".

El día 24 de noviembre de 2013 publicó en el muro de su perfil de facebook una imagen de un muyahidín a caballo portando la bandera de Al Qaeda y con el texto en áraba: "Ruego a Allah que aporte su apoyo a los muyahidines en el Sham".

El día 25 de noviembre de 2013 publicó, la foto de un niño portando la bandera de Al Qaeda con el comentario en árabe: "Ruego a Allah que glorifique el Islam y humille a los asociados y apoye a sus siervos los muyahidines en todas partes".

Ese mismo día compartió un vídeo en el que se observan diversas imágenes de atentados, sonando de fondo canciones yihadistas y, con el texto en árabe: "Rogamos Allah que preste apoyo al Frente Al Nusra, Allah es el más grande. ¡Gloria a Allah!".

Ese mismo día publicó, en el muro de su perfil de Facebook, un vídeo exponiendo en su portada la foto de Hernan , observándose en dicho vídeo imágenes de muyahidines y escenas de atentados, escuchándose de fondo canciones yihadistas, comentado el acusado en árabe: ¡Allah es el más grande!

El mismo día publicó, en el muro de su perfil, un texto en árabe que ha sido traducido como: "Rogamos Allah que preste apoyo a los muyahidines en todos los lugares y en todas las épocas".

El día 29 de noviembre de 2013 publicó, en el muro de su perfil de facebook, una foto de Hernan junto a un texto en árabe: "Que Allah se apiade de nuestro jeque quien sacudió a la gente de la herejía y del despotismo, que Allah le acoja en su seno".

El día 30 de noviembre de 2013 compartió un enlace de un vídeo, en el muro del perfil citado, en el que se observan imágenes de muyahidines y de diversos políticos, realizando un comentario en árabe: "Rogamos Allah que preste su apoyo a los muyahidines en Siria".

El 4 de diciembre de 2013 editó y publicó, en el muro de su perfil de facebook, dos imágenes de la bandera de Al Qaeda, titulando en castellano: "Esta es la bandera digna de estar en todos los países del mundo. Los demás sólo tienen emblemas paganos y colorines..., Allahu Akbar".

A las 21'12 horas del mismo día, el acusado, en relación a lo anteriormente expuesto, comentó en castellano: "Que Allah me guíe y os guíe en el camino".

El día 8 de diciembre de 2013 publicó una imagen de la bandera de la Shahada.

El día 10 de noviembre de 2013 compartió un vídeo en el que se observan imágenes de muyahidines mientras se escuchan cánticos yihadistas.

El 13 de diciembre de 2013 publicó, en el muro de su perfil de facebook, una fotografía del emblema de Al Qaeda junto a dos fusiles AK-47 comentando: "lucharé hasta la muerte".

El mismo día compartió un enlace de un vídeo del canal de Al Jazeera, en el que se observa un barco de carga, respecto del que realizó un comentario en árabe: "Que Allah maldiga América, una maldición eterna, pido a Allah que no me muera antes de ver a América viviendo las peores desgracias".

El 17 de diciembre de 2013 compartió la fotografía de un soldado de Evelio asesinado por los muyahidines, con un comentario en árabe que le llamaba perro pisoteado.

El 11 de marzo de 2014 publicó un vídeo en el que se observan un grupo de muyahidines sacando a unas mujeres de una caseta y llevándolas a un campamento donde se ven más muyahidines armados.

El 14 de marzo de 2014 en el mismo perfil publicó 2 imágenes, una de Damaso y otra de Hernan . En relación a la fotografa del primero, escribió un texto en árabe: "Que la paz, la misericordia y las bendiciones de Dios sean con vosotros: Que Dios te compense querido hermano, maravilloso y destacado cántico. Que Dios acepte al jeque en el último cielo y a todos en los paraísos eternos". En relación a la segunda fotografía comentó: "Que en paz descanses león del Islam. Que Dios nos una contigo en los paraísos del deleite".

El día 15 de marzo de 2014 compartió, una imagen de Victor Manuel (dirigente del grupo terrorista: "Estado Islámico de Irak y Levante), junto a un vídeo en el que se les observa dando instrucciones.

El 20 de marzo de 2014 publicó un vídeo en el que se observan imágenes de Victor Manuel antes y después de su fallecimiento.

El 21 de marzo de 2014 publicó una fotografía en la que se aprecian dos imágenes de Damaso con el comentario en árabe: "Que la paz este con vosotros, Calixto , que Allah se apiade de él y que le abra las puertas del paraíso celeste, con los profetas y los mensajeros de Allah y los mártires y los hombres píos...Que Allah se apiade de él".

El día 24 de marzo de 2014 publicó un vídeo en el que se observan imágenes de muyahidines exhibiendo armas y pronunciando discursos.

El 27 de marzo de 2014 publicó un vídeo en el que se escuchan cánticos yihadistas, observándose a su vez muyahidines en diferentes estados violentos.

El 1 de abril de 2014 publicó una fotografía de un muyahidin que sostenía una cabeza decapitada.

III.-

El día 24 de junio de 2014 se llevó a cabo el registro del domicilio de Roman CALLE002 núm. NUM065 , BARRIADA000 en la localidad de Ceuta, se incautaron 2 ordenadores, entre ellos el HP, y un pen drive marca Toshiba con numerosos archivos de audio y fotos conteniendo imágenes de atentados yihadistas, con comentarios para llamar a los jóvenes a realizar la yihad. Además se intervino hachís y una pistola, por estos hechos ha sido condenado en sentencia firme de 8 de julio de 2016 del Juzgado de lo Penal nº 2 de Ceuta por un delito de tenencia ilícita de armas a la pena de 2 años de prisión y por un delito contra la salud pública a la pena de 1 año y 4 meses de prisión.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO- Sobre la prueba de los hechos:

En el acto del juicio oral el acusado manifestó que de los dos ordenadores que se intervinieron en registro sólo el H.P. era suyo, porque el otro que se encontró en el piso de abajo es de su hermano. Reconoció que utilizaba mucho las redes sociales, y que tenía varios perfiles en Facebook, porque cuando le cerraban uno abría otro. En relación a la declaración prestada ante la guardia Civil y a las imágenes de sus perfiles de Facebook que constan en los folios 933 y ss. que aparecen con su firma, dijo que le obligaron a firmar, precisando después que le decía que firmase y que él firmaba. Que todo el material que él colgó lo copió de otros foros y que no sabe árabe, de modo que lo que tradujo fue con el traductor de Google. Dice que no es practicante y que no visita la mezquita, que no ha tenido relaciones con integristas y que no le gusta esa gente.

La declaración que prestó ante la Guardia Civil la ratificó en el momento de pasar a disposición judicial, consta en el folio 878, con asistencia letrada. No manifestó entonces nada de que le hubiesen obligado a firmar de alguna manera, pero en cualquier caso el acusado no niega que él hubiese colgado en sus páginas el material que se exhibe, sino que se limita a decir que él sólo lo copiaba de otros lugares y lo compartía. Todo este material aparece reflejado en los folios 1054 y siguientes. Los folios 1031 y 1032 contienen la relaciones de las redes sociales que utilizaba , con los nicks y la url vinculada.

Aunque el acusado haya negado compartir los postulados del islamismo yihadista radical, lo cierto es que el contenido del material, que colgó para compartir en sus páginas y perfiles, no da lugar a dudas en este sentido:

Expone sus símbolos, la bandera de AlQaeda aparece repetidamente, folios 614, 615 o 623, incluso con el comentario de que "es la verdadera bandera digna de estar en todos los países del mundo, las demás sólo tienen emblemas paganos y colorines (Allahu Akbar)", son muchas las fotos de muyahidines armados y vestidos para el combate, folio 600, y los comentarios son que se trata de mártires, folio 616. También son muchas las fotografías de atentados, y es especialmente significativo el mensaje, que reproduce, de un terrorista suicida antes de cometer un atentado: "con el permiso de Alá en unos segundos voy a mandar a unos cuantos de entre vosotros directo al infierno, con el permiso de Alá vais a ir en grupo hacia el tinieblas y con el permiso de Alá vamos a tener acierto en nuestro último cometido que voy a ejecutar en unos minutos". Las imágenes de Damaso y de Hernan van unidas a referencias como que Dios te compense querido hermano, o que en paz descansa el león del Islam. También existen múltiples fotografías de las víctimas con la indicación me gusta. Los videos con escenas de guerra contienen cánticos llamando a llevar a cabo la yihad, parte de este material ha sido exhibido en el juicio oral, además de analizado por los investigadores que instruyeron el atestado y que los han ratificado, testigo Guardia Civil NUM067 , y perito NUM068 . Los autores de las traducciones del material también han ratificado su informe en el acto del juicio oral.

El material es muy abundante, desde luego el acusado desplegaba en las redes una actividad incesante, y todo tiene el mismo sentido.

Por todo ello el Tribunal considera probados los hechos en la forma antes indicada.

SEGUNDO- El Ministerio fiscal califica los hechos como constitutivos de un delito de colaboración con organización terrorista, en su modalidad de captación y adoctrinamiento, del art. 576.3 del C.P ., redactado por la L.O. 5/2010 de 22 de junio. Alternativamente como constitutivos de un delito de enaltecimiento del terrorismo del art. 578, redactado por la L.O.7/2000 .

La L.O. 5/2010, de 22 de junio, introdujo importantes modificaciones en el tratamiento penal de las conductas terroristas e incorporó algunas novedades para dar cumplimiento a las obligaciones legislativas derivadas de la Decisión Marco 2008/919/JAI. Al artículo 576 se añade un número 3 que amplía el concepto de colaboración con organización o grupo terrorista, asimilándoles conductas como la actuación de los grupos o células -e incluso de las conductas individuales- que tienen por objeto la captación, el adoctrinamiento, el adiestramiento o la formación de terroristas, de modo que la redacción en vigor cuando ocurrieron los hechos

(y que se mantiene en la redacción actual, pero que la L.O. 2/2015 de 30 de marzo trasladó al art. 577.2) establece:

Artículo 576

1. *Será castigado con las penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses el que lleve a cabo, recabe o facilite cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una organización o grupo terrorista.*

2. *Son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones; la construcción, el acondicionamiento, la cesión o la utilización de alojamientos o depósitos; la ocultación o traslado de personas vinculadas a organizaciones o grupos terroristas; la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, y, en general, cualquier otra forma equivalente de cooperación, ayuda o mediación, económica o de otro género, con las actividades de las citadas organizaciones o grupos terroristas.*

Cuando la información o vigilancia de personas mencionada en el párrafo anterior ponga en peligro la vida, la integridad física, la libertad o el patrimonio de las mismas, se impondrá la pena prevista en el apartado 1 en su mitad superior. Si llegara a ejecutarse el riesgo prevenido, se castigará el hecho como coautoría o complicidad, según los casos.

3. *Las mismas penas previstas en el número 1 de este artículo se impondrán a quienes lleven a cabo cualquier actividad de captación, adoctrinamiento, adiestramiento o formación, dirigida a la incorporación de otros a una organización o grupo terrorista o a la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo .*

Por otro lado el art. 578 redactado por la L.O.7/2000 , en vigor cuando ocurrieron estos hechos, y que se sigue contemplando en el actual art. 578, castiga el enaltecimiento o la justificación por cualquier medio de expresión pública o difusión de los delitos comprendidos en los artículos 571 a 577 de este Código o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares.

Centrándonos en la primera de las conductas que castiga este precepto, la apología propiamente dicha, definida como enaltecimiento o justificación de los delitos de terrorismo o de quienes hayan participado en su ejecución. Sus elementos son:

1º. La existencia de unas acciones o palabras por las que se enaltece o justifica.

2º. El objeto de tal ensalzamiento o justificación ha de ser o cualquiera de las conductas definidas como delitos de terrorismo en el C.P., o cualquiera de las personas que hayan participado en la ejecución de tales comportamientos, sin que sea necesario identificar a una o a varias de tales personas, basta que se ensalce a un colectivo de autores o copartícipes en esta clase de actos delictivos.

3º. Tal acción de enaltecer o justificar ha de realizarse por cualquier medio de expresión pública o difusión.

Este delito supone una restricción a la libertad de expresión, pero tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han declarado que en una sociedad democrática, determinadas restricciones a la libertad de expresión pueden ser legítimas y necesarias ante conductas que puedan incitar a la violencia o que puedan provocar especial impacto dentro de un contexto terrorista.

La existencia de ambos delitos, siendo mucho mas grave el delito de colaboración con organización terrorista, que el del delito de enaltecimiento, obliga a establecer las diferencias entre ambas. El delito de colaboración en su modalidad de *captación, adoctrinamiento, adiestramiento o formación*, debe implicar que su destinatario sean personas concretas a las que se busca por este vía incorporar a la organización terrorista y/o prepararlas para llevar a cabo conductas de cualquier naturaleza, no sólo en lucha armada o manejo de explosivos, sino que en cualquier ámbito pueden resultar de utilidad a las actividades del grupo terrorista. Cuando la conducta se limita a presentar públicamente como justificables o heroicos actos terroristas se esta incitando a la violencia a quienes reciben esos mensajes, se produce un indudable efecto llamada, pero siempre que vaya dirigido a través de la publicidad a un colectivo indeterminado de personas, no se traspasará la frontera del delito de enaltecimiento y no nos encontraremos ante una colaboración por captación.

En este caso teniendo en cuenta que el acusado hizo públicos a través de sus perfiles abiertos en las redes sociales un material que ensalzaba a las organizaciones terroristas de tipo yihadista y presentaba como héroes a sus miembros los hechos deben considerarse constitutivos de un delito de enaltecimiento del art.

578 redactado por la L.O.7/2000 , en vigor cuando ocurrieron estos hechos, y que actualmente contemplando en el actual art. 578.

TERCERO- El acusado es responsable en concepto de autor por haber llevado a cabo la acción típica, art. 28.

Alega la defensa que el acusado sufre un trastorno psíquico relacionado con un problema de grave adicción a las nuevas tecnologías, y que se le ha causado indefensión al no haberse admitido la prueba pericial interesada por esa parte, consistente en un perito psiquiatra especialista en las adicciones a las nuevas tecnologías le valore, no pudiendo aportar esa prueba la parte al carecer de recursos y estar acogida a la justicia gratuita. También alega que con ello se le ha privado de la posibilidad de contradecir la pericial psicológica practicada.

En el folio 1514 consta el informe psicológico, realizado por la unidad de valoración forense integral de Ceuta, informe que se realiza en fase de instrucción y precisamente a petición de la defensa. El perito compareció en el juicio oral por videoconferencia y ratificó su informe. Aclaró que cuando en el informe en la pag. 3 se hace referencia en el SIMS a que se recomienda una evaluación más extensa con el fin de confirmar la sospecha de simulación, que se pudo corroborar con el resto de las pruebas. Las conclusiones de ese informe son que el acusado no tiene ninguna incapacidad que le impida entender lo que esta haciendo y las repercusiones de sus actos, también que se trata de un sujeto que está simulando al ampliar una serie de sintomatología con el fin de mostrar un malestar psicológico y orgánico, que no se corresponde con la realidad.

La petición de la defensa, que no comparte las conclusiones de este informe, para que el tribunal designe un nuevo perito que haga otro, no podía ser acogida. El art. 656 exige que para el juicio oral sean las partes las que identifiquen a sus peritos. Por más que el acusado tenga el beneficio de justicia gratuita, teniendo en cuenta que ya existía ese informe, no puede este tribunal designar un perito para hacer otro informe, cuyas conclusiones puedan responder a lo que la defensa busca. La contradicción no consiste en eso, sino en permitir a las partes hacer preguntas al perito, para aclarar su contenido.

Teniendo en cuenta el contenido del informe pericial no cabe estimar que el acusado sufra alteración psíquica alguna que pueda servir de base para una atenuante, ni mucho menos para una eximente. Es cierto que es una persona que dedicaba la mayor parte de su tiempo a las redes sociales, pero eso podía haberle llevado a compartir otros contenidos, nada puede justificar que precisamente hubiese elegido difundir los postulados yihadistas.

El art. 21. 6º contempla dentro de las circunstancias atenuantes la dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa.

En este caso la defensa alega esta atenuante basada en que la investigación se inició en el año 2012, y nos encontramos celebrando el juicio en la actualidad, cuando ya se enjuició la tenencia de armas y de droga, que se incautó en el momento del registro en su domicilio.

Pese a esta alegación no cabe apreciar paralizaciones extraordinarias o desorbitadas en la tramitación, a grosso modo puede señalarse: En agosto de 2012 se inició la investigación para averiguar la identidad el usuario, la dirección IP y todo el historial de conexiones del usuario. Desde esa fecha y hasta julio de 2014, cuando se lleva a cabo la detención del acusado y el registro de su domicilio, se estuvo investigando la intensa actividad que mantenía en las redes sociales. Esta investigación iba produciendo sus frutos y no estuvo paralizada.

Tras la detención del acusado en julio de 2014 no se observa ningún periodo relevante de paralización: El material que había que informar era muy numeroso. Aunque haya tenido que reiterarse la petición de exhorto para llevar a cabo la prueba pericial tampoco ello supuso un retraso relevante. En abril de 2015 se llevó a cabo la prueba pericial psicológica, en ese mismo mes se incorpora un informe de la Guardia Civil ampliatorio del atestado. En Mayo de 2016 se calificaron los hechos por la acusación, en julio se abrió juicio oral y en ese mes califica la defensa. El 15 de diciembre de 2016 se celebró el juicio oral y con fecha de hoy se dicta la sentencia.

Analizar la gran cantidad de material manejado por el acusado en las redes sociales provocó que este procedimiento resultase mucho más complejo que el seguido en Ceuta por la incautación del hachís y la pistola. La distinta duración no puede considerarse evidencia de una dilación.

La conclusión es que no se estima la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Para concretar la duración de la pena debemos tener en cuenta que el delito de apología del terrorismo, en la redacción en vigor cuando ocurrieron estos hechos, está castigado con pena de uno a dos años de prisión. En la redacción actual ya va de uno a tres años y multa. El Ministerio Fiscal solicita por el este delito la pena de dos años y esa pena es la que se considera procedente. El material que este acusado difundió en la red fue muy numeroso, toda su actividad iba dirigida a ello. El uso de Internet está permitiendo al terrorismo yihadista extenderse sus tentáculos para buscar adeptos en cualquier lugar del mundo y así promover una respuesta violenta que no conoce fronteras. Conductas como la del acusado elevan el riesgo de sufrir acciones terroristas y por ello deben estimarse de la mayor gravedad, siendo merecedora de la pena máxima, entonces prevista.

También procede imponerle la inhabilitación absoluta que alcanzará hasta los seis años siguientes al de duración de la pena privativa de libertad, prevista en el art. 579.2 (actualmente en el 579 bis).

Al ser un instrumento delictivo debe acordarse la retirada del contenido de las páginas administradas por el acusado para difundir este material, que figuran relacionadas en el folio 1031 y 1032. Esta retirada se encuentra actualmente prevista en el art. 578, pero incluso con anterioridad cabe entenderla incluida en el art. 127 del C.P. al ser un instrumento del delito, amparada por el cierre solicitado por el Ministerio Fiscal.

CUARTO- A toda persona penalmente responsable de un delito o falta procede imponerle el pago de las costas, a tenor de lo previsto en el art. 123 C.P.

FALLO

En atención a lo expuesto y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española, HEMOS DECIDIDO:

Que debemos condenar a **Roman** como autor de un delito de enaltecimiento del terrorismo a la pena de 2 años de prisión, con inhabilitación absoluta que alcanzará hasta los seis años siguientes al de duración de la pena privativa de libertad, y al pago de la mitad de las costas.

Que debemos absolver a **Roman** del delito de colaboración con organización terrorista del que también era acusado, declarando la mitad de las costas de oficio.

Se acuerda la retirada del contenido de las páginas administradas por el acusado, cuya relación se adjunta como anexo.

Notifíquese esta resolución a todas las partes, con instrucción de los derechos que les asisten a aquellos frente a la misma, en concreto de su derecho al recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que se deberá preparar ante esta Sala en plazo de cinco días desde la última notificación

Así por ser esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en la forma de costumbre. Doy fe.

ANEXO

FACEBOOK:

DIRECCION011 ([www.facebook.com/ DIRECCION011](http://www.facebook.com/DIRECCION011))

DIRECCION012 ([www.facebook.com/ DIRECCION012](http://www.facebook.com/DIRECCION012))

DIRECCION013 ([www.facebook.com/ DIRECCION013](http://www.facebook.com/DIRECCION013))

DIRECCION014 ([www.facebook.com/ DIRECCION014](http://www.facebook.com/DIRECCION014))

DIRECCION015 ([www.facebook.com/ DIRECCION015](http://www.facebook.com/DIRECCION015))

DIRECCION016 ([www.facebook.com/ DIRECCION016](http://www.facebook.com/DIRECCION016))

DIRECCION017 ([www.facebook.com/ DIRECCION017](http://www.facebook.com/DIRECCION017))

DIRECCION018 ([www.facebook.com/ DIRECCION018](http://www.facebook.com/DIRECCION018))

DIRECCION019 ([www.facebook.com/ DIRECCION019](http://www.facebook.com/DIRECCION019))

DIRECCION020 ([www.facebook.com/ DIRECCION020](http://www.facebook.com/DIRECCION020))

DIRECCION021 ([www.facebook.com/ DIRECCION021](http://www.facebook.com/DIRECCION021))



DIRECCION022 ([www.facebook.com/ DIRECCION022](http://www.facebook.com/DIRECCION022))

[profile.php?id= NUM069](http://www.facebook.com/profile.php?id=NUM069)

([www.facebook.com/profile.php?id= NUM069](http://www.facebook.com/profile.php?id=NUM069))

YOUTUBE:

Roman ([www.youtube.com/user/ DIRECCION010](http://www.youtube.com/user/DIRECCION010))

GOOGLE+:

Roman ([https://plus.google.com/photos/ NUM066](https://plus.google.com/photos/NUM066))

TARINGA:

DIRECCION023 ([http://www.taringa.net/ DIRECCION023 /](http://www.taringa.net/DIRECCION023/))

TWITTER:

@ DIRECCION024 ([https://twitter.com/ DIRECCION024](https://twitter.com/DIRECCION024))

@ DIRECCION025 ([https://twitter.com/ DIRECCION025](https://twitter.com/DIRECCION025))

@ DIRECCION026 ([https://twitter.com/ DIRECCION026](https://twitter.com/DIRECCION026))

TARINGA:

DIRECCION023 ([http://www.taringa.net/ DIRECCION023 /](http://www.taringa.net/DIRECCION023/))

TWITTER:

@ DIRECCION024 ([https://twitter.com/ DIRECCION024](https://twitter.com/DIRECCION024))

@ DIRECCION025 ([https://twitter.com/ DIRECCION025](https://twitter.com/DIRECCION025))

@ DIRECCION026 ([https://twitter.com/ DIRECCION026](https://twitter.com/DIRECCION026))

MICROSOFT:

DIRECCION026 @hotmail.com

DIRECCION026 @hotmail.es

DIRECCION027 @hotmail.com

DIRECCION028 @hotmail.com

DIRECCION028 @hotmail.es

DIRECCION019 @hotmail.es

SKYPE:

DIRECCION029

DIRECCION026

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ